
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 172/2001-AM
Sentencia nº 56 (03-04-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD. AMPLIACIÓN. DENEGACIÓN.

Instalación de fuente de sonido en actividad de hostelería.

Declarar no extemporáneos los proyectos técnicos presentados.

Confirmar el archivo de la solicitud de licencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a tres de abril de dos mil.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 172/01, seguidos a instancia de D^a C. S. M. representado por la procuradora Sra. B. I. asistida del letrado Sra. C. A. contra la resolución de 2-3-01 de la comisión de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA dictada en el expediente nº 64.902/01, que desestimaba las alegaciones presentadas por la recurrente sobre solicitud de ampliación de licencia de actividad. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. R. T. y representación por el Procurador Sr. P. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 17/04/2001 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la Procurador Sra. B. I. en nombre y representación de D^a C. S. M., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 24/04/2001 y tras subsanar el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 25/07/2001 Y en la que se suplicaba se dejara sin efecto el acto administrativo impugnado declarando su nulidad y se acordara la retroacción del expediente al momento de presentación de la documentación aportada en fecha 27/02/2001, con expresa imposición de costas a la parte demandada. Mediante proveído de fecha 26/07/2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 19/07/2001. Con fecha 20/09/2001 se dictó Auto por el que se acordaba la recepción a prueba del presente recurso, practicándose la que fue declarada pertinente con el resultado

que es de ver en las actuaciones. Tras presentar las partes por su orden escritos de conclusiones, mediante diligencia de fecha 28/12/2001, firme el 10/01/2002, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

SEGUNDO.— En la demanda se alegaban como motivos de oposición a la resolución administrativa que por el Ayuntamiento se había infringido lo dispuesto en el art. 76.3 de la Ley 30/1992, por cuanto la entidad actora presentó la documentación requerida por la Administración antes de que le fuera notificada la resolución por la que se acordaba el archivo de la solicitud por falta de aportación de documentación. Infracción de lo dispuesto en el art. 71.1 de la misma Ley 30/1992, por no haberse dictado previamente resolución por la que se declarase a la actora como desistida. Infracción de lo dispuesto en el art. 71.2 de la misma Ley por resolverse de manera inadecuada la solicitud de ampliación de plazo deducida en plazo por la actora y actuación de la Administración contraria a sus propios actos.

TERCERO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es indeterminada pero en todo caso inferior a 3.000.000 de pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El presente recurso presenta una identidad absoluta con el que se seguía ante este mismo Juzgado con el número de Procedimiento Ordinario 194/01, con la diferencia de tratarse de solicitudes relativas a locales distintos, y ser los actores nominalmente distintos aunque con evidentes relaciones entre uno y otra. De manera que deberá citarse aquí lo que se dijo en aquella Sentencia al tratarse de un supuesto idéntico hasta en las fechas de las solicitudes y de los distintos escritos presentados: «Para la resolución de la cuestión planteada en el presente recurso contencioso administrativo será preciso acudir al expediente administrativo y observar el decurso de los acontecimientos. Así consta que con fecha 18/01/2001 la entidad actora presentó ante el Ayuntamiento solicitud de licencia para instalación de fuente de sonido en un establecimiento de hostelería. En la misma fecha se le requiere para que en término de quince días aporte determinada documentación que no se acompaña a la solicitud, a saber: autoliquidación de la Tasa de la Ordenanza Fiscal nº 11 (B.O.P); tres proyectos técnicos suscritos por técnico competente y visados por el Colegio (Instalación) firmados por el peticionario y Copia de la autoliquidación de la Tasa de la Ordenanza Fiscal nº 15 (Modelo 2150). El día 5/02/2001 un representante de la entidad actora presenta escrito en el Registro General de la Diputación General de Aragón en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido, al encontrarse el proyecto técnico pendiente del visado del correspondiente Colegio Oficial, este escrito tiene entrada en el Ayuntamiento en fecha 8/02/2001. Con fecha 20/02/2001 se dicta propuesta de resolución en la que se propone el archivo de la solicitud por no haberse presentado la documentación requerida y

desestimar la solicitud de ampliación del plazo. La Comisión de Urbanismo en fecha 27/02/2001 la estima acertada y acuerda someterla a la Comisión de Gobierno, aprobándola ésta última en fecha 2/03/2001. Mientras tanto la actora presenta en fecha 27/02/2001 tres ejemplares del proyecto de instalación requerido. No consta que se presentaran las copias de las autoliquidaciones requeridas de subsanación.

SEGUNDO.— Sentado lo anterior, para la resolución de la cuestión planteada deberá distinguirse entre la relativa a la presentación de los proyectos técnicos, de aquella otra que se refiere a la aportación de las copias de haber satisfecho las tasas en régimen de autoliquidación. Pues, mientras aquellos sí que fueron presentados, aunque de forma extemporánea según mantiene la Administración, éstas no constan presentadas.

Principiando por la presentación de los proyectos, en fecha 18/01/2001, cuando se le requirió a la actora para que los aportase se le indicaba también que de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, se le tendría por desistido, previa resolución, para el caso de que no aportase la documentación requerida en el plazo que se le señalaba. Pues bien, dicho precepto requiere que se dicte resolución expresa teniéndolo por desistido de la solicitud, ahora bien, la cuestión vendrá dada en términos de si es posible la presentación de la documentación omitida una vez transcurrido el plazo y antes de que se haya resuelto y notificado el acuerdo de desistimiento. El art. 71.1 nada dice de una manera expresa al respecto, pero en todo caso condiciona la existencia del desistimiento a la resolución expresa que en tal sentido debe dictarse, la cual de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.1 de la Ley 30/1992, necesariamente debe notificarse al interesado, y puesto en relación aquél precepto con el art. 76.3 de la misma Ley, que permite la actuación del administrado hasta el mismo día en que se les notifique la resolución por la que se tenga transcurrido el plazo, debe llegarse a la conclusión de que la actora pudo, como así hizo, presentar la documentación hasta el momento de ser notificado del acuerdo por el que se le tenía por desistido y en consecuencia se procedía al archivo del expediente. Resultando que los proyectos técnicos se presentan fechas antes de que se adoptase el acuerdo de 2/03/2001, no puede admitirse la tesis municipal de archivo que se mantiene en este acuerdo, en cuanto a los proyectos técnicos.

TERCERO.— Respecto de las copias de las autoliquidaciones que se requiere y que como se ha señalado más arriba no consta que se presentaran, el tratamiento será distinto tal y como ya se ha apuntado, pues se trata de un requisito de carácter fiscal y que no incide de una manera tan directa en la licencia que se acaba de señalar, aunque sí en el proceso de tramitación de su concesión.

Como conocen las partes perfectamente, el otorgamiento de licencias, como la que aquí nos ocupa, se trata de un acto de naturaleza reglada, que deben ser denegadas o concedidas por la Administración, según se adecuen o no al ordenamiento jurídico, sin que sea lícito la imposición de condiciones a su otorgamiento si las mismas no se derivan de la ordenación urbanística o de la

legalidad vigente (SSTS 2/02 y 8/07/1989). Las tasas cuya autoliquidación se requiere no consta que su previo pago se trate de una condición establecida por la ordenación urbanística, para la tramitación de la licencia, y efectivamente, no se trata de un requisito que venga exigido por el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Pero sí que se trata de un requisito que viene exigido por la normativa fiscal, concretamente por la propia Ordenanza Fiscal nº 15, en lo relativo a la Tasa por instalación o traslado de aparatos industriales en su art. 4 que al regular el devengo de la tasa señala que «la presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago».

Postura que dispone de la correspondiente cobertura normativa en el art. 26.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. «1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal: b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.»

De manera que tratándose de un requisito que sí viene exigido por la legislación especial en los términos del art. 71.1 de la Ley 30/1992, y resultando que a la fecha en que se dictó y notificó el acuerdo de archivo no constaba satisfecha la tasa por el mencionado concepto, es ajustada al ordenamiento jurídico la decisión del Ayuntamiento.

CUARTO.— Plantea la parte que en realidad la falta de pago de las tasas se debió a que el funcionario que atendió a la persona de la empresa actora que presentó la documentación le indicó que desde el Ayuntamiento ya les indicarían la cantidad a abonar. Para acreditar este extremo la actora propuso y se practicó la testifical de dicha empleada, la cual ratificó la versión de la actora. Pues bien, aún dando por cierto lo manifestado por la testigo señalada, no se ha practicado ninguna otra prueba que corrobore dicha versión y no hay que olvidar que se trata de una empleada de la propia actora. Pero además esta versión no se compadece con las propias Ordenanzas, pues si se examina la Ordenanza Fiscal nº 15, que es la única que prevé la no tramitación de la solicitud para el caso de que no se hubieran satisfecho la tasas, prevé en su Epígrafe 12 «instalaciones y aparatos diversos:...N) Aparatos musicales en establecimientos públicos. Por Unidad... 6.390 ptas.». También la Ordenanza n 11 en su Epígrafe IX, prevé una cantidad determinada para los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia. De manera que se trata de cantidades determinadas y de fácil liquidación, pues, en una era una cantidad fija y en la otra era el resultado de multiplicar el número de unidades a instalar por la cuota señalada. Constando publicada la Ordenanza Fiscal nº 15 en el B.O.P. de 29/12/1999 y la Ordenanza Fiscal nº 11 en el B.O.P. 28/12/2000. De manera que la parte pudo conocer de una manera sencilla el importe a abonar por cada uno de los conceptos, y al no hacerlo, especialmente el referido a la tasa por instalación, antes de ser notificada del acuerdo de archivo, no ostenta derecho alguno a la continuación de la tramitación siendo ajustada al ordenamiento jurídico la decisión de archivo de la solicitud. Procediendo por

todo lo expuesto la desestimación del recurso.» Aplicando lo que se acaba de exponer al presente supuesto, procede llegar a la misma conclusión que en dicha resolución.

QUINTO.— No se aprecian motivos que determinen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a C. S. M., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 2/03/2001, que desestimaba las alegaciones presentadas por la recurrente sobre solicitud de ampliación de licencia de actividad.

SEGUNDO.— Declarar que los proyectos técnicos presentados en fecha 27/02/2001, no lo fueron de forma extemporánea.

TERCERO.— Confirmar, por estar ajustado al ordenamiento jurídico, el acuerdo de archivo de la solicitud por no haberse aportado la copia de la autoliquidación de la Tasa de la Ordenanza Fiscal nº 15.

CUARTO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.